



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03927-2008-PHC/TC

AYACUCHO

JOSÉ HUMBERTO ZAVALETA ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Humberto Zavaleta Angulo contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 232, de fecha 30 de junio del 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de Ayacucho, doctor Willy Pedro Ayala Calle, solicitando que se declare nulo el Auto Apertura de Instrucción Resolución N° 2, de fecha 7 de mayo de 2007. Refiere que ante el órgano judicial emplazado se le ha iniciado proceso penal por la presunta comisión de delito de desaparición forzada (Expediente N.º 1317-2006). Alega que se ha violado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, señala que el ilícito penal que se le imputa no regía en el ordenamiento al momento en que se produjeron los hechos que son materia de proceso. Afirma que se ha violado el principio de legalidad penal, toda vez que los hechos que se le imputan ocurrieron con fecha 14 de marzo de 1991, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código Penal, cuando no estaba vigente en nuestra legislación el delito de desaparición forzada.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, los emplazados manifiestan que no se ha vulnerado el principio de legalidad penal, toda vez que la desaparición forzada es un delito permanente, por lo que no se está aplicando ninguna norma en forma retroactiva.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 13 de junio del 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que el delito imputado tiene carácter permanente y que siendo un delito de lesa humanidad tiene la condición de imprescriptible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03927-2008-PHC/TC

AYACUCHO

JOSÉ HUMBERTO ZAVALETA ANGULO

La recurrida, confirmó la apelada, por considerar que se trata de un delito de lesa humanidad con condición de imprescriptibilidad por la magnitud del crimen.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto cuestionar el proceso penal seguido contra el recurrente por la presunta comisión del delito de desaparición forzada (Expediente N.º 1317-2006) alegando que dicho delito no estaba vigente en nuestro ordenamiento jurídico cuando se produjeron los hechos delictivos.
2. El petitorio de la demanda guarda concordancia con el principio de legalidad penal, concretamente con la garantía de la *lex previa*, por lo que este Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento de fondo.

Principio de legalidad penal

3. Respecto de la cuestionada imputación del delito de desaparición forzada, por cuanto no habría estado vigente al momento de la comisión del ilícito, cabe señalar que el Código Penal promulgado en 1991, mediante Decreto Legislativo N.º 635 (publicado el 8 de abril de 1991) en su capítulo II del título XIV del libro segundo, artículo 323º, tipificó con precisión el delito de desaparición forzada de personas. Este capítulo fue posteriormente derogado mediante el Decreto Ley N.º 25474, promulgado el 6 de mayo de 1992. Posteriormente, la figura típica de desaparición forzada de personas fue reintroducida mediante el Decreto Ley N.º 25592, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de julio de 1992, descripción que fue finalmente regulada mediante el artículo 6 de la Ley N.º 26926, del 21 de febrero de 1998, ubicando la figura dentro del capítulo de delitos contra la humanidad.
4. Esto quiere decir que antes del mes de abril del año 1991, así como entre el 7 de mayo y el 1 de julio de 1992 no existió, taxativamente, en el Código Penal la figura típica correspondiente a la desaparición forzada de personas. Sin embargo, este Tribunal ha señalado expresamente que no se vulnera la garantía de la *lex previa* derivada del principio de legalidad penal en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigencia antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose. Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual, según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima [Cfr. Exp. N.º 2488-2002-HC/TC]. En consecuencia, si bien la figura típica de la desaparición forzada de personas no estuvo siempre vigente en nuestro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03927-2008-PHC/TC

AYACUCHO

JOSÉ HUMBERTO ZAVALETA ANGULO

ordenamiento, ello no es impedimento para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por este delito por hechos que hubieran tenido origen en una detención ocurrida antes de la entrada en vigencia de este delito en nuestro Código Penal, siempre que la permanencia del mismo, consistente en el desconocimiento del paradero de la víctima, persista hasta el momento en que el delito ya estaba contemplado en nuestro ordenamiento.

5. Conforme a lo expuesto, si bien de acuerdo con el texto del auto de apertura de instrucción (a fojas 02 y siguientes) la detención que dio origen a la desaparición forzada que se imputa al recurrente y demás procesados se produjo con fecha 14 de marzo de 1991, es decir, antes de que entrara en vigencia el delito de desaparición forzada en nuestro ordenamiento jurídico, también es de señalarse que conforme consta a fojas 14 de autos, del mismo auto de apertura de instrucción, de fecha 9 de junio de 2004, no se conoce aún el paradero de las víctimas, por lo que el proceso por delito de desaparición forzada no resulta vulneratorio del principio de legalidad penal, garantía de la *lex previa*.
6. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados por el recurrente, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**